

El Vicario de Jesucristo tiene á su cargo los intereses sobrenaturales de la humanidad; los príncipes cuidan de los intereses temporales de ciertas fracciones más ó menos considerables del género humano. Es cosa manifiesta que aquel cuyo oficio se ordena á un fin universal y supremo no puede depender de aquellos que están encargados de un fin inferior en su objeto y limitado en su sujeto. «La Iglesia es una sociedad perfecta: nada debe faltar á la plenitud de su vida. La autoridad que hay en ella debe satisfacer, pues, á todas las necesidades sociales del nuevo pueblo. Es para ellos plenamente suficiente, y á ningún poder terreno se llama para que venga dentro la Iglesia á suplir las ausencias ó decaimientos del poder que le es propio (1).» No tiene, pues, el Estado derecho de entrometerse en las relaciones del Pastor con el rebaño de Cristo, y del rebaño con el Pastor.

O negais el orden sobrenatural, la divinidad de Jesucristo, el divino origen y fin sobrenatural del poder pontificio, que es la tesis racionalista; ó reconocéis que el Papa no depende, en el ejercicio de sus poderes, del poder secular, que es la doctrina católica. Admitís la autoridad divina del Papa; luego debéis reconocer su entera independencia del Estado en el orden espiritual. Pretendeis que toca á los príncipes fiscalizar el ejercicio de sus poderes; debéis, pues, pretender que su primado no tiene origen divino ni fin sobrenatural. Pero es contradictorio reconocer en él autoridad divina y sobrenatural, y sujetar su ejercicio al poder natural de los príncipes. El racionalista es lógico, es lógico el católico; el semiliberal es absurdo.

1020. Los errores que acabamos de indicar fueron

(1) D. Gréa, *De la Iglesia y su divina constitucion*, lib. I, cap. vii, p. 21).

solemnemente condenados por el Concilio del Vaticano. *Del poder supremo de regir la Iglesia universal que tiene el Romano Pontífice*, definen los Padres, resulta para él el derecho de comunicar libremente, en el ejercicio de su cargo, con los pastores y rebaños de toda la Iglesia, á fin de que puedan ser adoctrinados y regidos por él en el camino de la salvacion. Por tanto, condenamos y reprobamos las máximas de los que dicen que esta comunicacion de la suprema Cabeza con los Pastores y los rebaños puede ser licitamente impedida, ó la sujetan al poder seglar, pretendiendo que las cosas por la Santa Sede ó en virtud de su autoridad establecidas para el régimen de la Iglesia, no tienen autoridad ni fuerza sino cuando las confirma el placet del poder seglar (1).

No podemos, pues, adherirnos á los errores contrarios sin ser herejes. Por esto los semiliberales que los sostienen todavía no pueden ser llamados católicos liberales, sino que hay que colocarlos entre los semiliberales heterodoxos.

CAPÍTULO II.

Derechos sobre el poder episcopal atribuidos al Estado por los semiliberales.

1021. Hablamos en otro lugar del sumo empeño de los racionalistas en poner á los obispos bajo la dependencia del Estado. Se hacen cómplices suyos semiliberales en gran número, que van siguiendo las huellas de los antiguos galicanos.

1.º Muchos de ellos pretenden que el Estado tiene el derecho de impedir que los obispos puedan reunirse en concilio ó congregar á los sacerdotes en sínodo. *La au-*

I. Enunciaci-
on de los
errores.

(1) Const. *Pastor Æternus*, cap. iii, 4.

toridad seglar puede impedir á los obispos comunicarse entre sí libremente (1). Sin expresa licencia del Gobierno no se reunirá ningun concilio, sínodo diocesano ni asamblea deliberante (2).

2.º Muchos otorgan al Estado el derecho propio é innato de presentar á los obispos, y áun de conferirles con este solo acto cierta autoridad sobre sus Iglesias: *La autoridad seglar tiene por sí misma el derecho de presentar á los obispos, pudiendo exigirles que se encarguen de la administracion de sus diócesis antes de haber recibido de la Santa Sede la institucion canónica y las letras apostólicas* (3). *El Gobierno civil no debe obedecer al Romano Pontífice en lo concerniente á la institucion de obispados y obispos* (4). «El jefe del Estado encargado de mantener la tranquilidad y velar por las costumbres, debe contar entre sus funciones y deberes la eleccion de los obispos. El Papa al instituirlos, es colador forzoso, y no puede negarse á la institucion canónica de un sacerdote nombrado por el Gobierno.»

3.º Gran número de ellos pretende que el poder episcopal debe ejercerse bajo la fiscalizacion del Estado. *El poder eclesiástico no debe ejercer su autoridad sin permiso y anuencia del Gobierno civil* (4). *La autoridad seglar puede inmiscuirse en las cosas que atañen á la Religion, las costumbres y el régimen espiritual. Así que puede ser juez de las instrucciones que los pastores de la Iglesia, como corresponde á su cargo, publican para la direccion de las conciencias; y puede asimismo de-*

(1) Civilis auctoritas potest impedire quominus sacrorum Antistites... mutuo communicent. (Syll. prop. 49).

(2) 4.º Artículo orgánico.

(3) Syll. prop. 50.

(4) Syll. prop. 51.

(5) Syll. prop. 20.

cidir sobre la administracion de sacramentos y las disposiciones necesarias para recibirlos (1).

La misma pretension habian ya tenido los antiguos parlamentos.

Algunos semiliberales llegaron hasta atribuir al Estado el derecho de prohibir á los obispos el ejercicio de su cargo. *El poder seglar tiene el derecho de prohibir á los obispos el ejercicio del ministerio pastoral* (2).

4.º Finalmente, muchos admiten en el Estado el derecho de inmiscuirse en los estudios y educacion de los clérigos. *No corresponde únicamente á la jurisdiccion eclesiástica, por derecho propio é innato, dirigir la enseñanza de las materias teológicas* (3). *Hasta en los seminarios de los clérigos el método de los estudios viene sujeto á la autoridad civil* (4).

Muchas veces se ha visto á católicos admirándose y casi escandalizándose de la oposicion que la Santa Sede y los obispos hacen á estas diversas pretensiones de las coronas.

1022. Puede trasladarse el lector á lo que en otro lugar dijimos de los derechos de la Iglesia en la eleccion de los obispos, en el gobierno de los seminarios y en la direccion de las almas. Aquí nos contentaremos con algunas observaciones generales.

La Iglesia es «el reino de los cielos:» viene del cielo y lleva al cielo; tiene origen, fin, y poderes divinos y sobrenaturales. Cuán superior es á la tierra el cielo vi-

(1) Syll. prop. 44.

(2) Immo laicum gubernium habet jus deponendi ab exercitio pastoralis ministerii episcopos. (Syll. prop. 61).

(3) Non pertinet unice ad ecclesiasticam jurisdictionis potestatem proprio ac nativo jure dirigere theologiarum rerum doctrinam. (Syll. prop. 33).

(4) Immo in ipsis clericorum seminariis methodus studiorum adhibenda civili auctoritati subicitur. (Syll. prop. 46).

sible, tanto á las cosas humanas aventajan las divinas, á la fuerza el espíritu, al poder seglar la potestad eclesiástica: así se expresan á menudo los Padres y teólogos católicos. Toca, pues, á las cabezas de la jerarquía enseñar la doctrina y la ley de la salvación á todos los miembros de la Iglesia, incluso los reyes; á nadie atañe, ni á los reyes mismos, entrometerse en la enseñanza de la doctrina revelada ó en la dirección de las conciencias. «Jesucristo, dijo Leon XIII, repitiendo lo dicho por los concilios, los doctores y los Santos de todas las edades, Jesucristo dió pleno poder á sus Apóstoles en la esfera de las cosas sagradas. «Se me dió todo poder en el cielo y en la tierra; id, pues, enseñad á todas las naciones, enseñándoles á practicar todo lo que os he ordenado. (*Matth.* xxviii, 18, 20).» «A la Iglesia, pues, y no al Estado, continúa el gran Pontífice, toca guiar á los hombres á las cosas celestiales, y á ella encomendó Dios entender y dar su fallo en cuanto á la Religión atañe, enseñar á todas las naciones, dilatar hasta donde pudiera las fronteras del nombre cristiano, en una palabra, administrar libre y completamente á su gusto los intereses cristianos. Esta autoridad es perfecta en sí, y sólo depende de sí misma (1).»

«La Iglesia católica, decía Pio IX, hablando de las pretensiones de los Gobiernos modernos, la Iglesia ca-

(1) *Jesus Christus Apostolis suis libera mandata dedit in sacra. Data est mihi omnis potestas in cælo et in terra; euntes ergo docete omnes gentes... docentes eos servare omnia quæcumque mandavi vobis. (Matth. xxviii, 18, 20)... Itaque dux hominibus esse ad cælestia non civitas, sed Ecclesia debet: eidemque hoc est munus assignatum à Deo, ut de iis quæ religionem attingunt, videat ipsa et statuatur: ut doceat omnes gentes: ut christiani nominis fines, quoad potest late proferat; brevi, ut rem christianam libere expediteque judicio suo administret. (Encycl. Immortale Dei, 1 Nov. 1885). Hanc vero auctoritatem in seipsa absolutam, planeque sui juris. (Ibid.).*

tólica tiene su autoridad del divino Redentor y la ejerce por derecho propio, y los que son sus depositarios la ejercerán siempre con el mismo derecho al respeto y obediencia de los fieles, ya se sentaren en paz en su silla, ya vivieren cargados de cadenas en las cárceles, ya debieran esconderse en las catacumbas (1).»

«Sólo á los pastores, dice también Leon XIII, se dió todo poder de enseñar, juzgar y dirigir; á los fieles, grandes ó pequeños, príncipes ó súbditos, se impuso el deber de seguir sus enseñanzas, someterse dócilmente á sus decisiones, y dejarse gobernar, corregir y encaminar hácia la salvación (2).»

1023. Jesucristo fundó la Iglesia sin los príncipes y á pesar de los príncipes; los obispos de los primeros siglos adocrinaron y rigieron á los pueblos sin los príncipes y á pesar de los príncipes; los Apóstoles y sus sucesores eligieron obispos, formaron clérigos, administraron los Sacramentos, rigieron las iglesias y reunieron concilios sin los príncipes y á pesar de los príncipes. Luego, los obispos del siglo XIX pueden ejercer sus poderes divinos sin los príncipes y también á pesar de los príncipes.

1024. Es evidente que nadie sostendrá que el emperador de la China ó el del Japon tengan el derecho de nombrar ó deponer á los obispos, de imponer doctrinas ó métodos en las facultades de teología y en los seminarios, de censurar las pastorales. Es así que, en principio, los príncipes fieles no tienen más poder en la Iglesia que los príncipes infieles; porque recibieron el bautismo y no el sacerdocio. Luego, en país cristiano, ningún emperador, ningún rey, ningún magistrado

(1) *Discurso al Colegio de la Propaganda. 24 Abril de 1864.*

(2) *Carta de S. S. Leon XIII al cardenal Guibert, 17 Junio de 1885.*

tiene el derecho de ordenar ó impedir la reunion de un concilio, de regentar los estudios de los clérigos, de prohibir las pastorales de los obispos, ni siquiera el de elegir por sí mismo á los pastores y presentarlos para la institucion canónica, como tampoco el de aceptar su nombramiento.

1025. A los príncipes la administracion de los Estados; á los obispos el gobierno de las Iglesias. Así como la autoridad eclesiástica no reivindica autoridad alguna sobre las cosas puramente temporales; así tampoco el poder seglar no tiene propiamente derecho alguno sobre las cosas sagradas. «Os obedecemos, emperador, decia San Juan Damasceno al emperador de Constantinopla, en las cosas de la presente vida, y hasta donde están á vuestro cargo; mas por lo que atañe á los asuntos eclesiásticos, estamos sujetos á nuestros pastores.» En efecto, no es cosa de los emperadores dar leyes á la Iglesia. Oid lo que dice San Pablo: «Instituyó Dios en la Iglesia, primero apóstoles, en segundo lugar profetas, en tercero pastores y doctores;» pero no habla de emperadores. Y tambien: «Acordaos de aquellos que os dieron para gobernaros, que os enseñaron la palabra:» los que os predicaron el Evangelio, no fueron los emperadores, sino los Apóstoles, los pastores y doctores (1).» «Es necesario admitir, dice Leon XIII, que la Iglesia, no menos que el Estado, por su naturaleza y pleno derecho, es una sociedad perfecta; que los depositarios del poder no han de pretender esclavizar ni sujetar á la Iglesia, ni disminuir su libertad de accion en su esfera, ni quitarle ningun derecho, sea cual fuere, de los que le confirió Jesucristo (2).»

(1) Ap. Rhorbacher.

(2) Intelligi debet Ecclesiam societatem esse, non minus quam ipsam civitatem, genere et jure perfectam; neque debere, qui summam imperii teneant, committere ut sibi servire aut su-

Todo el derecho como todo el deber del príncipe cristiano es obedecer á la Iglesia, servirla y asegurar á los pontífices de Dios el libre ejercicio de su poder, y hacer que se cumplan las decisiones de los obispos y concilios. Cuando tratan de dominar al poder eclesiástico, de sustituir ó tambien de asociar su autoridad á la de los pastores, se hacen reos de intrusiones sacrílegas. «Nada tienen de comun, decia el cardenal Mai, el espíritu y la espada. La espada no puede dominar al espíritu. Todas las leyes que atentan al espíritu nacen muertas, como engendros que mueren en el seno que los concibió (1).»

1026. No obstante, cuando los Estados eran profundamente cristianos, cuando los príncipes se interesaban vivamente por la salvacion de las almas, la Iglesia se complugo en obrar de alguna manera de acuerdo con el poder seglar, no sólo en las cuestiones mixtas, sino tambien en las materias puramente espirituales.

Así fué como otorgó á muchas coronas el derecho de presentar ó aceptar á sus pastores. En tanto que los reyes desearon ver á santos en las sillas episcopales antes que á dóciles instrumentos de sus voluntades, este privilegio los honró, sin comprometer los intereses espirituales de las Iglesias. Pero en el dia, casi todos los Estados aspiran á dominar á la Iglesia; la mayor parte de los príncipes son los juguetes y cómplices de las sociedades secretas; lejos están con sobrada frecuencia de presentar para la institucion canónica á los sujetos más dignos; y algunas veces los proponen sospechosos

III. Observaciones sobre ciertas concesiones de la Iglesia.

besse Ecclesiam cogant, aut minus esse sinant ad suas res agendas liberam, aut quisquam de cæteris juribus detrahant, quæ in ipsam à Jesu Christo collata sunt. (Encycl. *Immortale Dei*, 1 Nov. 1885).

(1) Ap. Rhorbacher.

y hasta incapaces. Por esto hombres eminentes por su talento desean que la Iglesia, ó mejor la Providencia, retire á los príncipes un derecho de que casi generalmente abusan. Quizás sean un día oídos estos votos. Cuando los capítulos, cuya mayor parte habia llegado á ser seglar, abusaba de su derecho de eleccion para urdir cábalas y crear partidos, no habia temeridad alguna en predecir que los despojarían de él un día. Hoy que los reyes abusan de su derecho de presentacion, ¿no podemos pensar que lo perderán, gracias á acontecimientos cuyo secreto aún no poseemos? ¿No es ley constante que á los que abusan de los privilegios otorgados por la Iglesia, más ó menos tarde se los despoja de ellos?

1027. También en otros tiempos plugo á la Iglesia invitar á los príncipes á los concilios. Desde el Concilio de Nicea hasta el de Trento, no se celebró concilio alguno ecuménico que no se admitiera en él á los príncipes ó á sus embajadores. En España en tiempo de los reyes visigodos, en Francia en el de los reyes de la primera y segunda raza, y en la mayor parte de las antiguas naciones cristianas, las reuniones de los obispos tenian el doble carácter de asambleas políticas y de concilios. Cuando las cuestiones de que debia tratarse eran del orden político y civil, sentábanse juntos obispos y nobles; cuando eran del orden espiritual, las más de las veces estaban solos los obispos; pero á la asamblea de los obispos solos como á la de los obispos y nobles reunidos, acudia el rey la mayor parte de las veces. Más tarde se reunieron separadamente los concilios y los Estados de la nacion; pero se continuó llamando al rey á ellos, y muy frecuentemente compareció allí, ya en persona, ya por medio de sus delegados.

En efecto, los príncipes tienen el deber de favorecer, y aún á menudo el de procurar que se cumplan, los decretos

conciliares, tanto á lo menos cuanto lo permitieren las circunstancias. La Iglesia se complace en darles entrada en sus asambleas, para que se inspiren en su espíritu y entren en sus miras, y tambien para que le expongan sus dificultades y le den su parecer; obra como un padre ó una madre que comunica al hijo mayor el secreto de sus resoluciones, á fin de que cumpla con mayor inteligencia y celo lo que se hubiere resuelto. Llamados á los concilios, no en virtud de derecho propio, sino por privilegio, se sientan en ellos los príncipes; no tienen voz deliberativa, sólo son consultados; no redactan propiamente los cánones, sólo los firman; ó, si quereis, concurren á hacer las leyes, pero bajo la inspiracion de los prelados.

En el día no se cuida ya la Iglesia de llamar á los príncipes á sus asambleas deliberantes. En el primer siglo de la Iglesia, cuando el Estado era pagano, reunió Pedro en Jerusalem el concilio de los Apóstoles y ancianos sin convocar al emperador; asimismo en el siglo XIX, cuando la mayoría de Estados está dominada por el racionalismo, Pio IX reúne en el Vaticano el concilio de sus hermanos de todo el mundo, sin llamar á él á los príncipes: ¿por qué, en efecto, invitar á Neron á un concilio? pero tambien ¿por qué llamar á él á los príncipes modernos?

CAPÍTULO III.

Derechos sobre la escuela atribuidos al Estado por los semiliberales.

1028. Después de la abolicion del reinado de Jesucristo en el Estado, nada procura con más ardor el racionalismo que la destruccion de su reinado en la escuela. Y un buen número de católicos cierran los ojos

Observaciones preliminares.